

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000189 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA OMEGA IPS SOLEDAD – ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, art 28 Decreto 4741 del 2005 del 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia el art. 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre del 2005, por parte de las empresas que se encuentran en su jurisdicción, se procedió a realizar una revisión de estos, en la Fundación Medica OMEGA IPS de Soledad Atlántico, de la cual se originó el concepto técnico No. 0000242 del 24 de Abril de 2012, en el que se determinó lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En actividad: La Fundación Medica OMEGA IPS de Soledad Atlántico, es una entidad de primer nivel de carácter privado que presta los servicios de Consulta externa. Odontología. Toma de Muestra. Laboratorio Clínico.

Estos servicios son prestados en horas hábiles de 7.00 A.M. a 12.00 A. M. y de 2.00 P.M. a 5.00 P.M. de lunes a viernes.

OBSERVACIONES DE CAMPO

La Fundación Medica OMEGA IPS de Soledad Atlántico, realiza la gestión integral del manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera.

La Fundación Medica Omega IPS de Soledad Atlántico, utiliza los recipientes separados e identificados de acuerdo al código de colores establecidos y rotulados se manejan dos colores de caneca (verde con su respectiva bolsa plástica verde para los residuos ordinarios y roja para los residuos peligrosos y guardián para los residuos corto punzantes) con previa desactivación con Peróxido de Hidrogeno, realiza una correcta separación en la fuente, utiliza guardián para depositar los residuos peligrosos corto punzantes previa desactivación con Peróxido de Hidrogeno.

En el área de Odontología, la limpieza de la escupidera se hace entre la atención de paciente y paciente previa desinfección con peróxido de Hidrogeno, cuenta con una silla odontológica para la atención de los pacientes utiliza Amalgama (Mercurio), se desactiva con glicerina liquida.

En el área de toma de muestra los coágulos y las orinas se desactivan con Peróxido de Hidrogeno, las heces con cal viva.

La Fundación Medica Omega IPS de Soledad Atlántico, cuenta con el flujograma de generación de residuos ordinarios y peligrosos para su disposición final.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000189 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA OMEGA IPS SOLEDAD – ATLÁNTICO

La Fundación tiene conformado el Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria, el cual es el encargado para el diseño y ejecución del PGIRHS, esta conformado por el representante legal, Coordinador Médico, un bacteriólogo y la señora de aseo general.

Actualmente cuenta con un área de Almacenamiento Central ubicado en la parte interna de la entidad; al momento de la visita se pudo observar que contaba con su respectiva ruta, señalizaciones y división para su disposición final de los residuos hospitalarios cumpliendo con las características establecidas en la norma vigente como son: Acceso restringido, Protección contra aguas lluvias y vectores, Pisos y paredes adecuadas, Acometida de agua al interior del área, Recipientes separados por tipos de residuos, Tanques rojo y verde con sus respectivas tapas.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, cuenta con la empresa de servicios especiales Transportamos A.L. S.A. E.S.P, con una frecuencia de recolección quincenal y una cantidad recolectada de cuatro (4) kilos según recibo presentado al momento de la visita, el ente encargado de la recolección de los residuos ordinarios es la Empresa Triple A. S.A. E.S.P, con una frecuencia de recolección de día por medio.

El agua utilizada en los servicios ofrecidos por la Fundación es suministrada por la empresa del Municipio Triple A, cuenta con los servicios de alcantarillado, por lo tanto las aguas residuales generadas son vertidas al alcantarillado.

La Fundación no cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas de los servicios que presta. Estos vertimientos líquidos provenientes de las actividades de limpieza de los baños y material del laboratorio y van directamente al sistema de alcantarillado Municipal.

La entidad, cuenta con la ruta interna de recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, señalización adecuada. La recolección de los residuos se realiza de forma manual utilizando los elementos de protección personal adecuadas para dicha actividad.

12. Permiso de emisiones atmosférica: No requiere de permiso de emisiones atmosférica debido a que la entidad no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos: La fundación Medica Omega IPS de Soledad Atlántico ha incumplido con el requerimiento de las caracterizaciones de las aguas residuales en el auto No. 00878 de 2011.

Permiso de concesión de agua: No requiere de permiso de concesión de agua es suministrada por la empresa Triple A. de Soledad.

En este concepto, la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:

La Fundación Medica Omega IPS, maneja adecuadamente el código de colores (Rojo para los residuos peligrosos y verde para los residuos ordinarios y guardián para los residuos corto punzantes), realiza un adecuado almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos, se considera que las medidas tomadas son las adecuadas para mitigar y controlar los impactos potenciales provenientes de las actividades de la prestación de servicios de primer nivel de bajo complejidad con carácter

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000189 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA OMEGA IPS SOLEDAD – ATLÁNTICO

El área de almacenamiento de la Fundación, cumple con las características técnicas establecidas en el numeral 7.2.6.1 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios adoptados por la Resolución No. 1164/05.

La entidad maneja adecuadamente el código de colores, realizando una correcta segregación.

Se considera que las medidas tomadas son las adecuadas para controlar y mitigar los impactos provenientes de las actividades de la prestación de los servicios de primer nivel de atención.

La Fundación Medica; Ha incumplido con las obligaciones del auto No. 00878 del 31 de Agosto de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. No. 000189 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN MEDICA OMEGA IPS SOLEDAD – ATLÁNTICO

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Medica Omega IPS de Soledad Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013

Nº • 000189

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL EN CONTRA DE
LA FUNDACIÓN MEDICA OMEGA IPS SOLEDAD – ATLÁNTICO

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al no cumplimiento con las disposiciones relacionadas con el vertimiento de residuos peligrosos por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Medica Omega I.P.S, de Soledad - Atlántico- a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000242 del 24 de Abril de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

08 MAR. 2013

2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL